



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 23/2022 D
Part recurrent: BUILDINGCENTER, S.A.
Part demandada: Ajuntament de Llagostera

SENTENCIA Nº 111/22

En Girona, a 26 de abril de 2022

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 23/22, en el que han sido partes, como demandante, Buildingcenter SA, representada por el Proc. Sr. Segura Zariquiey, asistido de la Letrada Sra. Faine de Garriga, y como parte demandada, el Ayuntamiento de Llagostera, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Girona, Sr. Junca Encesa, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara a la demandada y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

La demandada contestó la demanda alegando hechos y fundamentos de derecho





que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso. Los autos quedan conclusos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía asciende a 1008,73 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución de Alcaldía de Llagostera de 19 de noviembre de 2021 que desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con las autoliquidaciones del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 2018/214, 2018/215, 2018/2016, 2018/155 y 2019/308 por importe total de 1.008,73 euros.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se expresa que durante el 2018 la actora procedió a la autoliquidación del citado impuesto, ingresando los importes resultantes; que el 3 de noviembre de 2021 presentó solicitud de rectificación de las autoliquidaciones por considerar que las mismas eran inconstitucionales; que ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 LOTC las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada y producirán efectos generales desde su publicación en el BOE; que la solicitud de rectificación fue formulada antes de la publicación de la STC de 26 de octubre de 2021, basándose la solicitud en que las autoliquidaciones entran contrarias a derecho por el anuncio que el propio TC realizó de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 107.1,2 y 4 del TRLHL; y que resulta inadmisibles que una STC limite el derecho de los contribuyentes a reclamar el control judicial de una actuación administrativa.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando que ha de estarse a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la STC 182/2021 que se refiere al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el que señala que tendrán la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha del dictado de la sentencia y eso es precisamente lo que acontece en el caso. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. El Tribunal Constitucional en su sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo.





Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional: <<(…) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE) >>.

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento "6" los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, << que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad >> hasta el momento en el que << el legislador (...), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados >>.

Y en segundo lugar, que: << no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha >>.

En el caso que nos ocupa, aparece que se solicitó la rectificación de las autoliquidaciones con posterioridad al dictado de la STC 182/21, por lo que deben ser consideradas situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en la meritada STC. Y dado que la rectificación de las autoliquidaciones





se fundamenta, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de los artículos a los que la misma se refiere, procede la desestimación del recurso.

QUINTO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Buildingcenter SA, representado por el Proc. Sr. Seguro Zariquiey, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 16 de maig de 2022

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,

